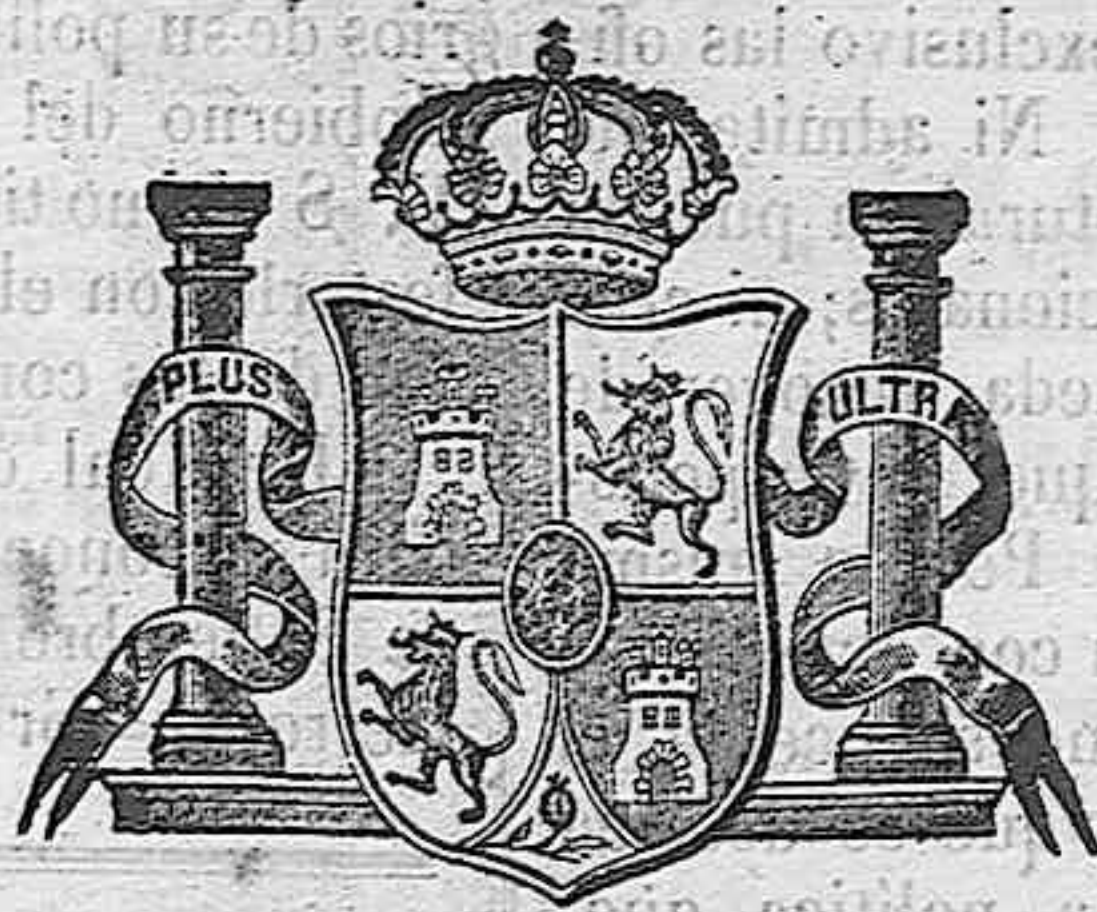


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 24 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán frantas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 22 de Setiembre, núm. 265, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de 11 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 31 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.

Por el Real decreto de 11 del presente sabe ya V. S. que S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, ha disuelto el Con-

greso de los Diputados, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino.

Desde que S. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio era necesaria esta medida. Así lo reconocieron los Ministros al punto que, respondiendo á su obligacion de hombres públicos, aceptaron el encargo de constituir un Gobierno. Y el año último, con sus varios accidentes políticos, habia ya ofrecido á la alta penetracion del Trono y al juicio de los pueblos seguros indicios de que el Congreso elegido en virtud de la Real convocatoria de 16 de Enero de 1857, no solo debia ser un obstáculo para los Ministros actuales, sino que podia serlo, mas ó menos, para todos los que nombrase S. M. en uso de su augusta prerogativa.

No trata el Gobierno de censurar por esto al Congreso disuelto. Era su conducta consecuencia forzosa de causas diversas, entre las cuales merecen particular memoria el restablecimiento de las listas de 1854, que sometió á un criterio electoral impropio el juicio de una de las mas importantes situaciones políticas en que se ha hallado el pais, y la reciente agitacion de los ánimos que entorpecía aun el libre ejercicio de la razon pública. Pero es lo cierto que en pocos meses ha visto el pais, no sin sorpresa, á un Ministerio de las propias opiniones que el mayor número de los Diputados se atribuía, desairado en el Congreso sin razon conocida; y á otro Ministerio de indole aun mas acomodada á la que parecia tener el Congreso mismo, obligado á suspender apresuradamente la última legislatura, sin que bastase el escrupuloso respeto que mostró S. M. á las prácticas par-

lamentarias, ni sus generosos deseos de concordia, á calmar las pasiones agitadas de la Cámara popular, devolviendo su curso sereno á la gobernacion del Estado.

Tales eran aun los deseos de S. M. y sus nobles propósitos cuando se dignó llamar á sus consejos á los actuales Ministros; y ellos no habrian correspondido á la Régia confianza, si por su parte no hubieran decidido desde luego la disolucion del Congreso. Pero era menester rectificar las listas de nuevo, si habian de ser la verdadera expresion del Cuerpo electoral, que por la Constitucion interviene en el gobierno de la Monarquía; y eso ha retardado por algun tiempo la adopcion de aquella medida importante. Luego que el estado de las operaciones de rectificacion lo ha permitido, V. S. ha visto que el Gobierno se ha apresurado á proponer á S. M. la disolucion del Congreso de los Diputados y la convocatoria de otro, en los términos que previenen la Constitucion y la Ley vigente.

No podria observar V. S., en las próximas elecciones, una conducta ajustada á las esperanzas del Gobierno, si no conociera de antemano sus intenciones políticas; y el Ministro que suscribe, encargado de trasmitirlas á V. S. por sus compañeros, se propone ser, aunque breve, bastante explícito acerca de este punto. La publicidad de estas instrucciones servirá al propio tiempo para dar á conocer á los electores los principios del Gobierno, preparándose con entero conocimiento el juicio constitucional de las Cortes.

Puede V. S. manifestar, ante todo, á los electores de esa provincia, que los Ministros actuales

se proponen gobernar con la Constitucion que hallan vigente; seguros de que el pais recogerá mas frutos de la estricta obediencia á sus preceptos, que de una mudanza en ellos, por alagueña que fuese, que aumentaría la ya dolorosa inestabilidad de nuestras leyes fundamentales.

Pero aparte de estas, hay leyes políticas que hacer, y reformas administrativas que plantear, y á unas y otras dedicara su atencion el Gobierno. No con el fin de singularizarse, sino con el meditado propósito de desenvolver la riqueza del pais, y perfeccionar su administracion, los Ministros están resueltos á llevar á cabo, desde luego, la desamortizacion civil, y á presentar á las Cortes las leyes indispensables para lograr que la provincia y el municipio se constituyan de modo que, adquiriendo mayor independencia administrativa, no se entorpezca por eso la accion tutelar del Estado. Y en cuanto á la desamortizacion eclesiástica, los Ministros la desean ciertamente; mas no corresponderian á los piadosos sentimientos de S. M. la Reina, ni á los suyos propios, si no procurasen realizaria de acuerdo con la Santa Sede, y armonizando con los del pais los altos intereses de la Iglesia. La desamortizacion cuenta ya en España con los votos de todos los partidos adictos á la dinastia; y al llevarla á cabo, está seguro el Gobierno de interpretar reamente los deseos de la nacion casi entera. Unánime es asimismo el convencimiento de que es llegada la hora de descentralizar, un tanto, la Administracion pública, y por consiguiente, espera el Gobierno que tambien merecerá la general aprobacion este intento. Por último, los Mi-

nistros desean devolver al Jurado, en una nueva ley, el conocimiento de los delitos que cometa la imprenta en todas las cuestiones que puedan ser objeto de discusión pública. Si esta disposición parece conveniente bajo el punto de vista político, no lo es menos por cierto si se la considera en su importancia social, como que separa de las luchas ardientes del día á los encargados de aplicar los eternos principios de Justicia. En ambos conceptos, cree el Gobierno de S. M. que producirá saludables frutos; y no será de los menores timbres de este reinado el fijar la suerte, hasta aquí precaria en España, del grande y precioso instrumento de la moderna cultura.

Estas son las principales disposiciones que el Gobierno se propone tomar desde luego, ó presentar, formuladas en leyes, á las Cortes en la primera legislatura. No se limitan á esto, sin embargo, las miras del Gobierno. Aunque por de pronto dedique su atención especialmente á las medidas políticas, porque eso exigen las circunstancias, V. S. puede asegurar á los electores, que dará en adelante la preferencia debida al progreso material del país, favoreciéndole por medio de las leyes y de la administración, y procurando atraer á este modesto, pero seguro camino, la actividad nacional, en largas contiendas desperdiciadas. La nación, en suma, puede confiar en la sabiduría del Trono y en el amor que S. M. la profesa; y los Ministros actuales no dejarán de secundar los benéficos propósitos que dicte á S. M. su Real ánimo, contribuyendo por su parte á restablecer la grandeza antigua de la Monarquía sobre los sólidos fundamentos que ofrecen la pública prosperidad; la moralidad indudable en la gestión de los negocios y el ejercicio leal del sistema representativo; bien inestimable que deberá España á la actual Dinastía.

No desconoce el Gobierno las dificultades que ha de hallar V. S. en la aplicación que ha de hacer de su política. Pero ellas no son tales que no baste á vencerlas el celo constante de V. S., y el Gobierno, que ha depositado en V. S. su confianza, la tiene también cumplida en el triunfo de la política que profesa. A las preocupaciones arraigadas; á las discordias locales y personales, disfrazadas años há con nombres políticos, podrá V. S. oponer, con notoria ventaja, los principios del Gobierno. No se considera este obligado á favorecer las tendencias de los partidos que pretendan fundar sobre una Constitución diversa cada uno la Monarquía; que aspiren á plantear cada cual un distinto sistema administrativo, y á servir

con un personal exclusivo las oficinas del Estado. Ni admita que partidos de esa naturaleza puedan llamarse constitucionales; ni cree que la nación pueda recoger de ellos otros frutos que el despotismo ó la anarquía. Por lo mismo V. S. interpretará con acierto los deseos del Gobierno si acepta el apoyo de todos los que se asocian de buena fé á una política que, partiendo de las instituciones vigentes, tiene por primer objeto consolidar su ejercicio. También puede V. S. prescindir de denominaciones, cuando los que las lleven no tengan, acerca de la Dinastía, de la constitución, de las principales cuestiones políticas, opiniones contrarias á las que acaba de manifestar el Gobierno.

Hay en todas partes hombres honrados que conservan solo por consecuencia ciertas denominaciones que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay también una juventud, llena de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, ó á fundirse, sin ejercitar el propio albedrío, en el troquel de los partidos antiguos. Cuando V. S. haya alcanzado el apoyo de esta clase de personas, podrá con ellas desafiar las iras intempestivas de las facciones extremas, cuyos medios y cuya conducta ha tenido ocasión de juzgar sobradamente durante la rectificación de las listas electorales. V. S. ha visto por cuantos caminos se ha pretendido desnaturalizar el fin legal y honrado del Gobierno al dictar aquella importante medida, y sabrá oponerse ahora á que se extravíe la opinión de los colegios electorales ó se falsee de cualquier modo la representación del país.

El Gobierno por su parte, puede V. S. estar seguro de que no le ordenará que imponga candidatos á los pueblos, ni le exigirá la exclusión sistemática de una fracción ó de algunos hombres políticos, ni menos consentirá que la violencia mas leve ó la menor trasgresión de las leyes empañe la solemne imparcialidad del grande acto constitucional que se prepara. Pero los Ministros llamados á plantear una política, que creen que ha de ser para su patria fecunda en beneficios, ni deben ni pueden dejar de defenderla ante los distritos, como la defenderán en su día ante las Cortes; y V. S., órgano y agente principal del Gobierno en esa provincia, ni puede ni debe tampoco renunciar á ejercer en las elecciones el influjo legal que su posición le permite, impidiendo que oigan solo los electores la voz de las oposiciones. Así lo requiere la completa imparcialidad del juicio que va á abrirse entre el Gobierno y los que se declaren adversa-

rios de su política: así lo espera el Gobierno del celo reconocido en V. S., y no tiene reparo en manifestarlo con el valor y la ingenuidad de las convicciones sinceras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dirige en 29 del actual la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Dirección general de Correos, con el fin de que los nuevos medios de comunicación entre España é Inglaterra y los demás países, con los cuales esta última nación mantiene relaciones directas tengan toda la publicidad que su importancia exige; se ha dignado mandar prevenga á V. S. haga insertar, sin demora, en el Boletín oficial de esa provincia la circular de dicha Dirección fecha 14 del corriente con la tarifa y notas que la acompañan, publicadas en la Gaceta del día 15 del corriente.»

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—Sr. Administrador: El Convenio de Correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecución el día 1.º de Octubre próximo, según el acuerdo celebrado entre ambas Direcciones, y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa Principal.

La importancia de este tratado, la extensión que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirigir debidamente la correspondencia y para portearla según su procedencia y destino.

Como V. observará en el citado Convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un país á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirigidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriben.

Las tarifas que se acompañan (número 1.º) demuestran detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de precio 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razón de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la dirección de la carta una nota que diga, *insuficientemente franqueada*.

Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán también sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino Unido de la Gran Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razón de 4 reales

por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes; y en el segundo, si la carta, por ejemplo, pesara cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de 6 peniques (six pence) se cargará con 4 rs., que pagará la persona que la reciba.

La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena dirección: por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una dirección equivocada y salga del reino por la Junquera debiendo salir por Irun, ó que se dirija por la Administración española de cambio á la inglesa de Dover la correspondencia que debe remitirse á la de Londres.

El cuadro núm. 2.º, que también se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular; por lo tanto no puede haber excusa si el servicio no se hace con regularidad y precisión.

Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irun, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cádiz, Vigo y Santa Cruz de Tenerife en las marítimas.

La correspondencia de las cuatro provincias de Cataluña, la de Castellón y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirigirá por la Junquera; la restante del reino por Irun, y á la Administración de San Roque no tiene otra misión que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar.

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, porque las líneas marítimas de comunicación no guardan tanta precisión y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, según lo indica el artículo 2.º del Convenio: por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con dirección á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irun.

Estará en idéntico caso la correspondencia que, procedente de Cuba y Puerto Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de vapores-correos españoles; por tanto, queda á juicio discrecional de las dependencias de Correos en Cádiz y Vigo apreciar el modo mas rápido de dirigir las correspondencias citadas.

La gran ventaja que nos ofrece el Tratado de Correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicación directa con todos los países de Ultramar; de modo que, estudiando detenidamente el estado núm. 3.º, que también se acompaña, no puede haber dudas para dirigir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las islas orientales de Asia.

Para estas correspondencias se establece el franqueo previo obligatorio á razón de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fracción de cuatro adarmes, y no se los dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo en los mismos términos y para los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas.

La correspondencia procedente de aquellos países para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza.

Además de la linea de vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba, y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de 4 rs. por cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Inglaterra*, sin cuyos requisitos les dará V. direccion por medio de nuestros buques correos.

En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los vapores-correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta previamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y además franquearla también para la trasmision de España á Inglaterra á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza; de suerte que una carta sencilla dirigida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico hasta su destino deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de 2 y medio rs. plata; y así sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes. Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el Tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Así que las cartas del Reino para Gibraltar pueden franquearse ó no, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 reales por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla.

La tarifa determina también el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y además del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 rs. de vellon como derecho de certificado invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta.

El art. 11 del Convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario, Sr. Administrador, atenderse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliegos de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, artes, historia, literatura etc.; y se considera en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. 11, todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en periódicos determinados ó inciertos, cual-

quiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de ocho pliegos de papel de la marca citada.

Siendo obligatorio el franqueo previo de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco mientras esta Direccion no adopta otra fórmula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa.

Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio; los que de la misma procedencia se dirigen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los países extranjeros de Ultramar deben pagar de una manera diferente, y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion á la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado.

Las Administraciones de cambio encontrarán también entre los documentos adjuntos los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se les prevendrá lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio.

Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la índole del Convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abriga V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el Tratado el día 1.º de Octubre próximo.

Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno, exitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden.

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B. =El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

NUMERO 1.º

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porteo de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

Franqueo voluntario de las cartas para Inglaterra. Rs. vn.

Table with 2 columns: Description of card type and weight, and Price in Reals (Rs. vn.).

de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra, esto es, por carta sencilla.

Nota. Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques: (Six pence.)

Porte que deben pagar las cartas dobles procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

Cartas certificadas de España á Inglaterra ó vice versa: franqueo obligatorio.

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariablemente, sea el que quiera el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones; con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion; no contengan objeto extraño á la publicacion; ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan y el título impreso de la publicacion ó de su editor; pagarán por razon de franqueo 150 rs. por arroba los periódicos y 150 los impresos.

Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengán sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengán franqueados no se exigirá porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas.

NUMERO 2.º

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.

Administracion que Administracion del despacho. destino.

Table mapping administrative offices to destinations: Irun, La Junquera, Cádiz, Vigo, Santa Cruz de Tenerife, San Roque, etc.

Impresos y periódicos para Filipinas por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 2 Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 4 Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta. Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba. Los impresos id. á 200 rs. por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de 4 Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem. 8 Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, Periódicos é impresos para los Países extranjeros de Ultramar por Mediacion de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de 4 Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem. 8 Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta. Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 rs. la arroba y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darien, 280 y 500 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados procedentes de los países extranjeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive. 4 Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem. 8 Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente el peso de la carta. Periódicos é impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darien, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858. = Aprobada. = Posada Herrera.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.

Table mapping destinations to specific locations: Crambook, Deal, Dover, Folkestone, New-Ronsey, Staplahurst, Tenterden, Tumbridge, Walmer, Wingham, etc.

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y países extranjeros de Ultramar.

MALAS.	FECHA regular de partida de los correos de Londres.	FECHA de la salida de los correos de Londres, cuando el día señalado cae en domingo.	PUNTO de que parten los buques, y fechas de salida.	MALAS.	FECHA regular de partida de las Malas de Londres.	FECHA de partida de los correos de Londres, cuando los días señalados caen en domingo.	PUNTO de que parten los buques-correos, y fecha de su salida.
AUSTRALIA.				INDIA ORIENTAL.			
Victoria.....				Malta.....			
Australia meridional.....				Egipto, Aden.....	El 4, 12 y 20 de cada mes por la mañana.	Las tardes del 5, 11 y 19 de cada mes.....	Southampton, 4, 12 y 20 de cada mes.
Nuevo Gales meridional.....	El 12 de cada mes, por la mañana.....	El 11 de cada mes, por la tarde.....	Southampton, el 12 de cada mes.....	India.....			
Tasmania.....				Ceilan.....			
Australia occidental.....				Isla Mauricio.....			
Nueva Zelandia.....				Hong Kong y China.....			
Isla de Ceilan.....				Islas Filipinas (*).....	El 4 y 20 de cada mes, por la mañana.	El 5 y 19 de cada mes, por la tarde.....	Southampton, 4 y 20 de cada mes.
BRASIL.				INDIA OCCIDENTAL.			
Brasil.....				Indias occidentales.....			
Buenos Aires.....	El 9 de cada mes, por la mañana.	El 10 de cada mes, por la mañana.....	Southampton, el mismo día...	Venezuela.....	El 2 y 17 de cada mes, por la mañana.	El 3 y 18 de cada mes, por la mañana.....	Southampton, el mismo día.
Montevideo.....				Nueva Granada.....			
Islas Falkland.....				Chile, Perú y otros puntos en el Pacífico.....	El 2 de cada mes, por la mañana.	El 5 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mismo día.
Islas de Cabo Verde.....				Méjico y Cuba.....	El 17 de cada mes, por la mañana.	El 18 de cada mes, por la mañana.....	Southampton, el mismo día.
CABO DE BUENA ESPERANZA				COSTA OCCIDENTAL DE ÁFRICA.			
Cabo de Buena Esperanza.....				Madera y Tenerife.....			
Natal.....	El 5 de cada mes, por la tarde..	El 6 de cada mes, por la tarde..	Devonport, el siguiente día..	Sierra Leona.....	El 23 de cada mes, por la tarde.	El 24 de cada mes, por la tarde.....	Plymouth, el siguiente día.
Isla de la Ascension.....				Costa de Oro.....			
Isla de Santa Elena.....				Gambia y otras partes de la costa occidental de África.			
NORTE DE AMÉRICA.							
Canadá.....	Los viernes, por la tarde.....		Liverpool, el siguiente día..				
Otros puntos de la América inglesa del Norte.....	Un viernes si y otro no, por la tarde.....		Liverpool, el siguiente día..				
Bermudas.....							
Terra-Nova.....							
Estados Unidos.....	Viernes, por la tarde.....		Liverpool, el siguiente día..				
California é Islas de Sandwich							

(*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China etc., toca en Gibraltar los días 8 y 24 de cada mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administración de cambio de S. R. que la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 25 de Setiembre de 1858. = El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Nicolás Saenz de la Maletta, condecorado con la Cruz de M. I. L., Juez letrado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: que por providencia de 26 de Agosto último, dictada en el interdicto de adquirir, promovido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Valentin Sebastian, vecino de la ciudad de Segovia, como apoderado de D. Domingo Olalla, Comandante de la Guardia civil de la provincia de Guadalajara y de su esposa Doña Soledad Molina Alonso de Miranda y Pacios, se mandó dar al citado D. Valentin, como tal apoderado, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal vel cuasi del Patronato Real de Legos, que D. Sebastian de Pacios, vecino que fué de dicha ciudad de Segovia, fundó por su testamento otorgado en

la casería de Lobones á 27 de Diciembre de 1764, ante Santiago Callejo, Escribano de S. M. y vecino de Yanguas, con carga de tres oficios anuales cumplidos en la Iglesia del lugar de la Lastra de este partido, sobre un molino harinero, titulado del Cura, un batán unido al mismo, y una casita inmediata, en la rivera del rio Cega, término del expresado pueblo, y ha recaído en la Doña Soledad por fallecimiento de su señor padre D. Antonino Molina, ocurrido en 15 de Noviembre del año próximo pasado, como su inmediata sucesora hija única y heredera. En su virtud se confirió al D. Valentin en representacion de dicha Señora la enunciada posesion, tomándola pacíficamente y sin contradiccion alguna el dia 6 del corriente en el precitado molino, á voz y nombré de los demas bienes de dicho Patronato. Y de conformidad con lo acordado se publica en esta cabeza de partido y Boletín oficial de la provincia por término de sesenta dias, para que el que se considere con derecho á los indicados bienes, formalice su oposicion dentro de dicho término. Pues al intento se ex-

pide el presente. Dado en Cuellar Setiembre 14 de 1858. = Nicolás S. Maletta. = Por su mandado, Antonio Saez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Toledo.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada en 8 del actual para el arriendo á pasto, labor y aprovechamiento del fruto de bellota de las dehesas del Estado, denominadas Corralejo y Valdepalacios, sitas en término de Oropesa, se celebrará segundo remate el dia 5 de Octubre próximo con rebaja de la sexta parte de la renta por que fueron anunciadas en la Gaceta de 8 de Agosto último y Boletín oficial de la provincia núm. 129, ante las mismas autoridades, y bajo las condiciones que en los referidos anuncios se expresan: las que estarán de manifiesto en la Administracion principal del ramo, y Alcaldia constitucional de Oropesa para que puedan enterarse los

que gusten tomar parte en la licitacion. Toledo 11 de Setiembre de 1858. = El Administrador principal, Julian Lanzaide.

Colegio de Artillería.

Debiendo sacarse á pública subasta el surtido por un año de las prendas y efectos que puedan necesitarse para el uso de los Caballeros Cadetes, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo, á las once de la mañana en el Alcazar ante la Junta Económica de la brigada; el pliego de condiciones y demas antecedentes, estarán de manifiesto en la Secretaría todos los dias no feriados de nueve á dos de la tarde. Segovia 20 de Setiembre de 1858. = El Secretario de la J. E., Antonio Larrumbe.